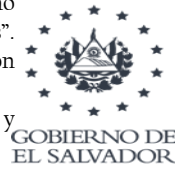


“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).

“También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”



EXP. 00202-IC-01-2020-PROGRAMADA-SO.

Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las diez horas veintiocho minutos del día veinticinco de junio del año dos mil veinte.

Las presentes diligencias se han promovido contra la *señora: CLAUDIA ESMERALDA PEÑATE DE ACUÑA, propietaria del centro de trabajo denominado: PUPUSERIA ANDREA*, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha tres de enero del año dos mil veinte, se ordenó practicar Inspección Programada en el centro de trabajo denominado: PUPUSERIA ANDREA, ubicado en: ||||| . Con el objeto de verificación de los derechos de la Mujer Trabajadora. El Inspector de trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones practico la Inspección programada y de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo el día catorce de enero de dos mil veinte con la señora: Claudia Esmeralda Peñate de Acuña, en su calidad de: Propietaria del centro de trabajo, quien manifestó que ella es la empleadora de la relación de trabajo; con número de Documento Único de Identidad: ||||| y quien expuso los siguientes alegatos: “Que todo el personal es nuevo, unas trabajadoras entraron el día de hoy y las otras no tienen mucho tiempo laborando”; el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO:** al artículo 18 del Código de Trabajo, ya que no se ha elaborado contrato individual de Trabajo de las siguientes trabajadoras |||||, se deberán elaborar tres ejemplares uno para cada parte contratante y el tercero se remite a la Oficina del Ministerio de Trabajo se aclara que en los contratos se debe respetar la fecha de ingreso de cada una. Fijando un plazo de ocho días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re-inspección el día diez de febrero del año dos mil veinte, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la **INFRACCIÓN UNO. NO** ha sido subsanada, infringiéndose el artículo 18 del Código de Trabajo de Trabajo, ya que la empleadora: |||||, no ha elaborado los contratos de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefatura Departamental de Sonsonate remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio el día once de febrero del año dos mil veinte.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la señora: **CLAUDIA ESMERALDA PEÑATE DE ACUÑA,**

propietaria del centro de trabajo denominado: **PUPUSERIA ANDREA**, señalándose para tal efecto como primera cita: a las diez horas con treinta minutos del día diez de marzo de dos mil veinte, y como segunda cita: a las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de marzo de dos mil veinte, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la ley le confiere; diligencia que se llevó a cabo en la segunda cita, y fue evacuada con la comparecencia de la señora: |||, en calidad de designada por la Propietaria del centro de trabajo, quien para probar lo antes dicho agrega copia de la Inscripción del centro de trabajo para ser agregada a las presentes diligencias; y manifestó lo siguiente: “trae la documentación solicitada en el acta de inspección, para que sea agregada a las presentes diligencias, aclara además que el nombre del centro de trabajo es Comedor Andrea y no se ha establecido en las actas de los inspectores”. Notificando en ese mismo acto que de conformidad al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que las diligencias quedaban a disposición del interesado para su consulta, concediéndosele un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente de la presente audiencia a fin de que haga sus alegaciones finales y presenten los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Pero en este mismo acto manifiesta la señora: |||, que no hará uso de este derecho concedido ya que en este momento ha aportado toda la documentación necesaria al expediente. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada por la señora: **CLAUDIA ESMERALDA PEÑATE DE ACUÑA**, propietaria del centro de trabajo denominado: **COMEDOR ANDREA**; citada y alego: “trae la documentación solicitada en el acta de inspección, para que sea agregada a las presentes diligencias, aclara además que el nombre del centro de trabajo es Comedor Andrea y no se ha establecido en las actas de los inspectores”. según los alegatos expuesto en audiencia y la documentación aportada por la parte patronal se puede determinar que la documentación aportada que corresponde a los contratos Individuales de Trabajo, fueron presentados al Ministerio de Trabajo el día doce de febrero del año 2020. Por lo que fueron presentados después del plazo establecido por el Inspector de Trabajo, y se agregan a las presentes diligencias en folios del doce al catorce, por lo que se verifica que la infracción puntualizada se subsanó fuera del plazo de los ocho días hábiles otorgado por el inspector de trabajo, sin embargo, será considerado como una atenuante para la implementación de la Multa. Por lo que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: “las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”; Que dada la infracción cometida es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que: “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida. Se hace constar que conforme al artículo 627 del Código de Trabajo se investigó en el Registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo, la capacidad económica del centro de trabajo en comento tal como consta a folio 11 de las presentes diligencias. En tal sentido y con base en el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 139 numeral 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos, es procedente imponer a la señora **CLAUDIA**



ESMERALDA PEÑATE DE ACUÑA; propietaria del centro de trabajo denominado: COMEDOR ANDREA, una multa total de CINCUENTA DOLARES EXACTOS.

PORTANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora CLAUDIA ESMERALDA PEÑATE DE ACUÑA; propietaria del centro de trabajo denominado: COMEDOR ANDREA, una MULTA TOTAL de CINCUENTA DOLARES EXACTOS; a razón de DIEZ DOLARES, por cada una de las cinco violaciones a la legislación laboral; por haber infringido: cinco veces: El artículo 18 del Código de Trabajo. Ya que el patrono no cumplió oportunamente con la obligación de elaborar los Contratos Individuales de Trabajo de los siguientes Trabajadores: ||||| En el plazo establecido por el inspector de trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE, a la señora CLAUDIA ESMERALDA PEÑATE DE ACUÑA; propietaria del centro de trabajo denominado: COMEDOR ANDREA, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha Multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.

